



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 169, del corriente año, se publica por la *Secretaría General del Consejo Real* el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Luis Navarrete, vecino de la ciudad de Granada y dueño del registro de la mina *Vesubio*, y el licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre invalidez ó subsistencia de la real orden de 12 de Agosto de 1837, que declaró preferente la demarcación del registro titulado *La Lealtad*.

Visto:

Vista la citada real orden de 12 de Agosto de 1837, por la que con presencia de los expedientes de los registros titulados *La Lealtad*, *El Vesubio* y *El Evento*, y considerando:

1.º Que el registro *La Lealtad* era de fecha anterior al del *Vesubio*; y que habiendo resultado terreno franco para el mismo á causa de la anulación del llamado *Santo Cristo de la Luz*, no habia razon legal para otorgar derecho preferente al citado *Vesubio*, tanto menos, cuanto que en su tramitación no adolecia *La Lealtad* de ningun defecto esencial que pudiera invalidarla, y

2.º Que el expediente del *Evento*, despues de ser este registro posterior á los dos antes citados, no se intentó en tiempo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, el competente recurso contra el decreto de nulidad dictado en el Gobierno civil; tuve á bien dejar sin efecto la demarcación del *Vesubio*, y mandar que solo pudiera tramitarse este expediente en el caso de que le quedase terreno franco despues de demarcado el de *La Lealtad*; confirmando al mismo tiempo el decreto de nulidad,

dictado en el expediente del *Evento*.

Vista la demanda que contra la anterior Real resolución propuso ante mi Consejo Real en 10 de Setiembre de 1837 el Licenciado D. Angel Barroeta á nombre de Luis Navarrete, dueño del registro del *Vesubio*, solicitando que se dejase sin efecto dicha Real resolución en la parte que concedia á *La Lealtad* derecho preferente para demarcar, y se confirmarse la otra parte que declaraba la nulidad del registro del *Evento*:

Visto el escrito del mismo Licenciado Barroeta de 19 de Febrero último, en que, usando de las facultades que en el poder presentado en auto se le confieren, se aparta y desiste de la demanda, y pide que se tengan por bien hechos el desistimiento y la separación que formaliza desde luego:

Visto el de mi Fiscal de 27 del propio mes, en que manifiesta no tener nada que oponer á la petición de la parte demandante:

Considerando que no habiendo producido ningun efecto civil la demanda, puesto que aún no medió el emplazamiento, ni mucho menos la contestación de la parte demandada, no hay motivo legal que impida al licenciado Barroeta (al separarse de la acción que tiene incoada) el ejercicio de una facultad que en el poder consta estarle conferida:

Considerando que á mayor abundamiento resulta la conformidad de mi Fiscal con la petición introducida por el demandante:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, don Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafín Estévez Calderón, D. José Sando y Miranda, D. Fernando Álvarez, don Manuel Moreno López y D. José Zaragoza.

Vengo en declarar haber lugar al desistimiento y la separación de la demanda intentada por el representante de don Luis Navarrete, dueño del registro del *Vesubio*, y en mandar que se lleve á efecto en todas sus partes mi real orden de 12 de Agosto de 1837.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolu-

ción final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1838.—Juan Sunyé.

Real decreto dictando varias reglas sobre el oficio de Procuradores de Madrid.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 173, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia el real decreto siguiente:

Teniendo en cuenta las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, á consecuencia de reclamación de los Procuradores que sirven en los Juzgados del Norte y Mediodía, vengo en resolver lo siguiente:

1.º Queda derogado mi real decreto de 28 de Noviembre de 1836, y en lo sucesivo se conferirán á los Procuradores de los Juzgados de las afueras, por rigurosa antigüedad, todas las Procuras de propiedad del Estado que vacaren en el Colegio de Madrid, con la obligación de ejercer simultáneamente ambos oficios, y la de aumentar su fianza hasta la cantidad de 20,000 rs.

2.º Las Procuras de los Juzgados de las afueras quedarán suprimidas á medida que sus actuales poseedores vayan incorporándose en dicho Colegio.

3.º Verificada la vacante de alguno ó algunos de los Procuradores procedentes de las afueras é incorporados ya en el Colegio, se disfrutarán entre todos los individuos los asuntos que antes tocaba despachar á aquellos en los referidos Juzgados, y sus vacantes se proveerán con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas, si ya no quedasen Procuradores en las afueras.

4.º Cuando se consuman las plazas de aquellos Juzgados, el Colegio de Madrid intervendrá en los asuntos civiles y criminales de los diez que hoy existen, ó de los que en adelante existieren, borrándose la línea que hoy separa á unos de otros.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Real orden dictando varias reglas sobre las Salas extraordinarias de vacaciones de Reales Audiencias.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 173, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia la real orden siguiente:

Al dignarse S. M. expedir por la Pre-

sidencia del Consejo de Ministros el real decreto de 9 de Mayo de 1831 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15, que por cada Ministerio se espidieran las instrucciones correspondientes, lo cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la real orden circular de 10 del mismo mes de Mayo de 1831. Publicada en el siguiente año de 1832 la real orden de 1.º de Mayo, que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar á cumplido efecto el real decreto de 9 de Mayo de 1831, han sido de muy diversa manera interpretadas por las reales Audiencias, pues atemperándose unas á lo prevenido en la primera de aquellas dos reales órdenes, se han concretado á sustanciar y fallar los negocios de que taxativamente habla su art. 11, mientras otros, considerando modificado este artículo por la disposición 5.ª de la segunda de dichas reales órdenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, deseando el Tribunal Supremo de Justicia que se eviten los males á que tan contradictoria inteligencia puede dar ocasion, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta, proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los Tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde); teniendo presente el espíritu que presidió al real decreto de 9 de Mayo de 1831, y á las disposiciones dictadas para su ejecución; considerando que la condición 5.ª de la real orden de 1.º de Mayo de 1832 no puede ser derogatoria de lo establecido en un real decreto espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecución, con arreglo al art. 5.º del mismo, han sido dictadas las dos reales órdenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el tribunal Supremo de Justicia:

1.º Las Salas extraordinarias de vacaciones de las reales Audiencias despacharán los asuntos que taxativamente designan los artículos 10 y 11 de la instrucción de 10 de Mayo de 1831, y decidirán además las apelaciones sobre los actos de jurisdicción voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1835, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del real decreto de 9 Mayo de 1831.

2.º La adición quinta de la real orden de 1.º de Mayo de 1832, al disponer que los funcionarios á quienes se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido espresar que de dichos funcionarios los que no usen

de vacaciones están en la obligación de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y á los subalternos de los Tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reunan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la real orden circular de 10 de Mayo de 1851 y en la adición cuarta de la real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el Fiscal y el Teniente fiscal.

4.º Tendrán la mas exacta y puntual aplicación todas las demas disposiciones de la real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Real orden mandando que los gastos que por haberes, provisiones, utensilios y hospitalidad causen los reemplazos desde el día 1.º de Julio, se satisfagan del presupuesto de la Guerra de 1858.

En la Gaceta de Madrid, núm. 178, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«En real orden separada de esta fecha se traslada á V. E. el real decreto de 11 del actual, por el cual se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.718.137 rs. vn. para atender á los gastos de la quinta mandada efectuar por la ley de 16 de Mayo último para el reemplazo del ejército activo en el corriente año; y en vista de que aquella suma tiene marcada aplicación para el pago de las primeras puestas de vestuario, gratificaciones de los Comandantes y Comisarios de Guerra encargados de las cajas y relaciones de tránsito de los quintos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los demas gastos que por haberes, provisiones, utensilios y hospitalidad causen los reemplazos desde el día 1.º de Julio próximo, que empezarán á ingresar en las cajas, se acrediten y satisfagan con cargo á los créditos que tienen concedidos los respectivos capítulos del presupuesto de la Guerra de 1858.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 178, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden que sigue:

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcaide de la cárcel de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Juez de primera instancia de Mula autorización para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa, José Bayona Lentisco, por haber trasladado al hospital sin el permiso correspondiente á un reo rematado, enfermo de gravedad. Del expediente resulta:

Que el Alcaide José Bayona Lentisco trasladó de la cárcel al hospital de Mula al reo rematado José Maria Egea, reconocida que fué por el facultativo D. José Raque la urgente necesidad de esta medida. El mismo Juez de primera instancia manifestó al Alcaide que no habia inconveniente en efectuar la traslación y que se le diera parte en su caso; pero el Alcaide, recién encargado de su destino, desconocia las formalidades con que deben ser trasladados los presos de la cárcel al hospital, y procedió desde luego á la traslación sin haber obtenido previamente orden escrita de su Gefe. Es de advertir que el reo estaba á punto de extinguir su condena; y como por otra parte se encontraba enfermo de mucha gravedad, ni trató de fugarse, ni aunque se le dejara en libertad completa le hubiera sido posible conseguirlo.

El Juez con este motivo pidió para procesar al Alcaide Lentisco la autorización correspondiente, que le fué denegada:

En atención á lo espuesto; visto el caso octavo del art. 8.º del Código penal:

Considerando que el Alcaide José Bayona Lentisco no tuvo el menor ánimo de delinquir, y que no puede haber delito cuando falta notoriamente su voluntad:

Considerando que dicho Alcaide cometió una simple omisión en el cumplimiento de su cargo, la cual debió ser disciplinariamente corregida por su Gefe inmediato:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe ser confirmada la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Real orden determinando que la facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, continúe hasta el 31 de Agosto próximo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 178, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en Seminarios, á todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun despues del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la real orden de 9 de Setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razon se nieguen á los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto del presente año.

2.º Las incorporaciones se harán por años en el primer periodo de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.º Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la

mayor puntualidad lo prevenido en real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 179 del corriente año, se publica por la Secretaria general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes locare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administración del Estado, apelante, y en su nombre mi Fiscal; y de la otra D. Manuel Valdivia, vecino de Granada, y el licenciado D. Tomás Perez Anguita, su Abogado defensor, apelado, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada, que declaró libre á Valdivia del pago de la cuota y multa impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial en la venta de una partida de aceite, y condenó en las costas á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto: Visto el expediente instruido por el agente investigador de Granada D. José Puerta, del que resulta:

Que constituido, con el de la provincia D. Juan Segura, en el día 4 de Diciembre de 1856 en la casa morada de D. Manuel Valdivia, con objeto esclarecer la verdad de un hecho que interesaba á la Hacienda pública sobre cierta cantidad de arrobas de aceite que habia vendido y preguntado el Valdivia, contestó que en el día anterior 3 lo habia verificado de 100 arrobas de dicho líquido á Juan Santos, de aquella vecindad, siendo el corredor Antonio Cordon, habitante en la calle de Lucena, y que el aceite era comprado y no de su propia cosecha:

Que evacuadas las citas del comprador y corredor, las contestaron afirmando el primero que ninguna otra partida habia comprado al Valdivia, y espresando el segundo que ignoraba hubiese este vendido otras algunas:

Que en tal estado remitió el expediente á la Administración de Hacienda pública de la provincia; de conformidad con cuya propuesta el Gobernador civil, por decreto de 9 de Enero de 1857, acordó se exigiese á Valdivia la cuota de tarifa como especulador accidental en aceite, respectiva al año de 1856, y ademas un doble derecho por via de multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 43 del real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda que D. Manuel Valdivia propuso ante el Consejo provincial de Granada en reclamacion de dicha providencia gubernativa, solicitando se declarase que la venta de las 100 arrobas de aceite hecha á Juan Santos Herrera, como procedente y restos del acopio que hizo para su tienda de abacería en tiempo en que estuvo matriculado y pagó subsidio industrial, no habia constituido caso de defraudacion en perjuicio de la Hacienda pública; y que en su consecuencia se revocase el decreto gubernativo de 9 de Enero por el que se le declaró incurso en la multa y pago de la cuota del subsidio, que propuso y liquidó la Administración ascendiendo á 3.559 rs. 65 céntimos, y que se mandase cancelar la fianza otorgada por el demandante; condenándose en las costas al investigador D. José Puerta por la temeridad é ilegalidad con

que procedió y dió margen á esta contencion jurídica:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la demanda y declarase á Valdivia por lo menos en el caso de la clase tercera, tarifa número primero de subsidio:

Vista la prueba suministrada por la parte de Valdivia, sin que la Administración la hiciese por la suya; resultando acreditado por la declaracion de cuatro testigos contestes que aquel habia traspasado en Abril de 1854 á D. Antonio Puga la tienda de abacería que tenia establecida en la calle de San Juan de Dios, con todos sus enseres y existencias, en las que se comprendian 100 arrobas de aceite que estaban acopiadas para su abastecimiento:

Que no habiendo podido el Puga reunir los intereses necesarios para el total abono del traspaso, dejó las 100 arrobas de aceite á disposicion de Valdivia, quien desde la referida época no habia especulado en aceite al por mayor ni por menor, ni hecho otra operacion de esta clase que la de enajenar el que conservaba procedente de su anterior industria:

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 10 de Agosto último, declarando nulo el expediente de investigación y sus efectos por haberse omitido las diligencias prevenidas en los artículos 5.º, 16, 18 y 19 de la instrucción de 24 de Febrero de 1855, y libró á Valdivia del pago de los 3.559 rs. 75 céntimos á que fué condenado, y á don Agapito Maria Tufur de la fianza que constituyó en 28 de Febrero anterior; y condenando en las costas devengadas y que se devenguen á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administración, y admitido por auto de 12 de Setiembre, el cual ha sido mejorado en 10 del siguiente mes por mi Fiscal, con la solicitud de que se revoque el definitivo apelado; ó que, aun no procediendo esto, se declare á la Administración libre de las costas, apercibiendo al inferior, respecto de la condenacion que la impone al pago de ellas:

Vista la contestacion de Valdivia por medio de su defensor el licenciado don Tomas Perez Anguita, en que pide que se confirme con las costas de esta instancia la referida sentencia:

Vistos los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Consejo provincial, en los cuales consta haber satisfecho Valdivia y Puga, en su respectiva época y por la espresada tienda de abacería, la cuota de contribucion industrial y premio de cobranza correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1854, y la comunicacion pasada por ellos en 16 de Abril del mismo año á las oficinas de Hacienda participando el traspaso del mencionado establecimiento:

Visto el real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la instruccion para los investigadores del subsidio industrial de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de comercio, contenida en el real decreto de 20 de Octubre de 1852, solo comprende á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden aceite en varias épocas del año:

Considerando que la venta al por mayor y de una vez hecha por D. Manuel Valdivia de las 100 arrobas de aceite, acopiadas en tiempo de su abacería, y por las que ya tenia pagado el subsidio industrial, no constituye una especulacion en el sentido que requiere la espresada tarifa, faltando la repeticion de actos, por los cuales pudiera suponerse la intencion de negociar en esta clase de operaciones:

Considerando que, por consiguiente, no se han defraudado con dicha venta los

intereses de la Hacienda pública, ni debe por ella Valdivia estar sujeto a la imposición de la cuota y penas que están señaladas a los especuladores no matriculados en el referido subsidio;

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo.

Vengo en declarar libre a D. Manuel Valdivia de la cuota y multa que le fueron impuestas por la providencia del Gobernador, cancelándose la fianza que tiene dada; y en lo que con esta resolución fuere conforme la sentencia del Consejo provincial, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Aranjuez a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Real decreto reformando en algunas de sus disposiciones el reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 180, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el real decreto siguiente:

En virtud de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administración, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicación del presente real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detención haya comenzado antes de la publicación de este real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo a las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables a los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administración.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspensión de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 días, contados des-

de que el heredero, espresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, a no ser que desde la aceptación faltasen menos de 30 días para concluir el tiempo por el que la ley concede el espresado beneficio.

5.º Admitida la apelación por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar a efecto la sentencia, si no hubiere acordado espresamente suspender la ejecución.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Sección de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificación, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar a la demanda en el mismo escrito en que proponga escepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 días que señala el reglamento.

Las escepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable a alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquier escepcion de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria ó a cualquier otra jurisdicción especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde a la Administración activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente espresado, fallará la Sección lo que estime justo.

10.º La Sección de lo Contencioso fallará también, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las escepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11.º El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará a correr desde el día en que acabe la vista del pleito.

12.º En los reales decretos que se espidan para cada pleito se espresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13.º Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho común.

14.º Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables a las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15.º El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez a veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 22.

Se publica la real orden de 18 del pasado por la que se señala cuota a la industria de cañista, comprendiéndola en la clase 7.ª y 8.ª de la tarifa núm. 1.º del

real decreto de 20 de Octubre de 1852.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 25 de Junio último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 18 del actual la real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de señalar la cuota de contribución industrial que deba imponerse a Pascual Galvez, de esta vecindad, por el ejercicio de la industria de cañista, no comprendida en las tarifas unidas al real decreto de 20 de Octubre de 1852. En su vista y considerando; que la industria de que se trata, consiste en preparar las pieles para la construcción de las botas, tiéndolas y dándolas la forma conveniente, la cual se ha ejercido por cuenta de los maestros zapateros y a un tanto por pieza: que esto no obstante, no se encuentra dicha industria en el caso que señala el párrafo 1.º de la exención 22 de dicho real decreto, porque las cañas se preparan en casa del industrial con muestra a la puerta y con oficiales, caso determinado en el párrafo 2.º de dicha exención; que además y después de aquella industria ejerce el mismo Pascual Galvez la de cañista por cuenta propia que consiste en la venta de las pieles preparadas para botas; que la industria de cañista debe ser considerada en escala menor que la de maestro zapatero, toda vez que por ella solo se hace una parte de la obra del calzado, y que la del vendedor de las cañas, ó sea las pieles preparadas, debe hallarse también en escala inferior a las de las tiendas en que solo se venden, curtidos en cortes sueltos para botas y zapatos, en atención a que únicamente se vende una clase de cortes y con una parte de obra.

Y considerando por último que el ejercicio de zapatero con tienda se encuentra comprendido en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º, y las tiendas de curtidos en cortes sueltos en la clase sexta de dicha tarifa, con cuyas industrias tienen una completa analogía las de que ahora se trata: por todas estas razones, y teniendo presente lo que dispone el artículo 5.º de dicho real decreto, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se adicione a la clase sétima de la tarifa núm. 1.º del real decreto de 20 de Octubre de 1852, y a seguida del renglón que dice: «Maestros de obra prima, zapateros con tienda, lo que sigue: *Los que venden pieles preparadas en cañas para botas, contribuirán en esta clase y formarán gremio con los zapateros.*» Y que en la clase octava de dicha tarifa se haga la siguiente adición: «*Cañistas, ó sean los que preparan las pieles para botas y zapatos: contribuirán en esta clase aun cuando trabajen a jornal, ó a un tanto por pieza, siempre que lo hagan en su casa con oficiales y muestra a la puerta. Si además venden las cañas por su cuenta contribuirán en la clase sétima.* De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma y demás a quien corresponda.

Caceres 3 de Julio de 1858.—El Administrador de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

CIRCULAR NUM. 23.

Subsidio Industrial.

Se anuncian los industriales que en el segundo trimestre del año actual han

sido declarados fallidos en la Contribución Industrial y de Comercio.

En cumplimiento a lo mandado en la disposición 9.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, se insertan a continuación los individuos que en el 2.º trimestre del año que rige, han sido declarados fallidos en las matriculas de la Contribución Industrial de los pueblos que también se dicen, para conocimiento de quien corresponda y a fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios a que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

En Arroyo del Puerco.

Tomás Leon; carpintero.
Pedro Leal Parra; arriero con dos caballerías mayores.
Sebastian Gonzalez Morejon; id. id.
Manuel Julio Tate; id. dos menores.

En Trujillo.

Lesmes García; cacharrero.
Juan Rodriguez; puesto de embutidos.

Caceres 3 de Julio de 1858.—El Administrador principal de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOHONAL DE IBOR.

Vacante de Secretaria.

Se halla la de esta villa por renuncia que de ella ha hecho don Antonio Andije que la desempeñaba, dotada con dos mil trescientos reales anuales pagados del fondo municipal; cuya provision tendrá lugar (conforme a los reales decretos vigentes) a los treinta días contados desde el que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Todo lo que, por acuerdo de esta municipalidad, se hace público a fin de que las personas idóneas que la apetezcan presenten sus solicitudes al presidente de la misma. Dado en Bohonal de Ibor a 26 de Junio de 1858.—El presidente, Francisco Encinas.—P. S. M., el Secretario interino, Tomás Blazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Aparición de una novilla.

Hace algun tiempo se apareció en la boyada de los vecinos de este pueblo, una novilla añoja, pelo rubio oscuro, ambas orejas cercelladas y sin hierro. Y como hasta el día no se haya presentado su dueño a recogerla a pesar de haberlo hecho saber por oficio a los pueblos limítrofes, se anuncia al público por medio del periódico oficial de la provincia, con el fin de que llegue a noticia de su legítimo dueño y pueda recogerla, a quien le será entregada previo pago de los costos causados, y acreditando en debida forma su pertenencia.

Torrequemada y Junio 29 de 1858.—El Alcalde, Francisco Blazquez.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

En la noche del 27 del presente mes han sido robadas de una de las heredades de la propiedad de Lorenzo Vizcaino, en el egido de la aldea de Refamosa, tres caballerías mayores, dos de la propiedad de la misma y la otra de Antonio Rodriguez: los ladrones han tenido que escalar la pared y cortar las cuerdas con que aquellas estaban atadas, ignorándose quienes y cuántos sean los ladrones.

Señas de las caballerías.

Una jaca capona, de cuatro años, su alzada seis cuartas y media, pelo negro, calzada de los dos pies, con una raya blanca en el casco de una mano; descolada y herrada de los cuatro pies.

Una potra de tres años, pelo vayo, cola un poco mas oscura y herrada.

Una potra de dos años, pelo castaño, como de seis cuartas y media y herrada de las manos.

Y para que se dé la publicidad necesaria doy el presente en Cabañas y Junio 29 de 1858.—Francisco Paula Benito.—D. S. O., Vicente Herrera, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Recogido de una vaca.

Hace unos cuantos dias que en la vacada de este comun de vecinos anda una estraña de las señas que á continuacion se espresan:

Edad de cuatro á cinco años, rubia, hierro en la llana derecha formando corona, en las orejas un golpe por detras y una muesca cerca de la punta por delante, es bastante brava. La persona á quien pertenece este semoviente puede pasar á recogerlo y se le entregará prévia justificacion de ser suyo y abono de costos. Santa Cruz de la Sierra 1.º de Julio de 1858.—El Alcalde, Agustin Blazquez.—Diego Sanchez Almendro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUJUELA.

En la boyada concejil de este pueblo, se halla acogida una novilla de dos años cumplidos, cornialta, pelo rubio, hierro de A en la llana derecha, la oreja izquierda hendida y la derecha cercellada y en la llana derecha ha sido mordida de lobos. La persona que se crea su dueño puede acudir á esta alcaldia quien se la entregará satisfechos que sean sus gastos. Hergujuela Julio 1.º de 1858.—Fernando Pardo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha designado el término de un mes á los contribuyentes en la misma, para la presentacion de sus relaciones de predios rústicos y urbanos, para la derrama del año próximo de 1859, el cual empezará á regir desde 8 del actual hasta igual dia del próximo Agosto, quedando incurso los que por cualquier motivo no lo hicieron, á lo prescrito en el artículo 24 del real decreto de 29 de Mayo de 1845. Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes forasteros. Alcántara 4 de Julio de 1858.—Valentin Claver.

Don José Torner y Martin, abogado del ilustre Colegio de Cáceres y Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el dia 15 de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, es el señalado para la celebracion de la junta de acreedores, para la graduacion de créditos del concurso necesario de acreedores á los bienes del difunto don José Hernandez Escorial, vecino que fué de Almaráz, cuyo acto tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes. Dado en Na-

Valmoral de la Mata á 28 de Junio de 1858. — José Torner y Martin. — Por mandado de S. S., Urbano Gonzalez Corisco.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos tercero, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Juan Martinez Cambronera, natural de Martin Herreros, en la provincia de Avila, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa á su contra y de otros por robo de dinero y efectos en la casa de José Justo Bravo, vecino de Torrecillas; apercibido que de no comparecer, seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Trujillo a 30 de Junio de 1858.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Pedro Pedraza y Cabrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En 26 de Junio último he nombrado Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado de los partidos de Coria y Hoyos á don Juan Antonio Noguer en reemplazo de don Jacinto Fernandez que desempeñaba dicho cargo.

Lo que anuncio en este periódico á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes interese.

Cáceres 1.º de Julio de 1858. — Olegario Andrade.

Anuncio.

El dia 11 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y ciudad de Coria el doble remate para el arriendo de las yerbas de verano é invierno de seis suertes de la dehesa Rincon del Obispo, sita en término de dicha ciudad, procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 655 reales 50 céntimos, vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana presentando fiador abonado.

Cáceres 3 de Julio de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano é invierno de las seis suertes de la dehesa Rincon del Obispo, sita en término de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y dicha ciudad en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 11 del actual de 11 á 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 655 reales 50 céntimos, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metalico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada, contada desde el 25 de Abril último á igual dia del año 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la forma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comptador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallea establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la facita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Considerando la costumbre del pais se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto fiador abonado.

Tipos para el remate.

Table with 2 columns: 'Número del inventario' and 'Rs. va.'. It lists various items like 'Yerbas de invierno' and 'Idem de verano' with corresponding values.

Cáceres 3 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

Anuncio.

A peticion de su dueño el Sr. don Esteban Martin Asensio, ha sido decretado por el Gobierno de provincia con fecha de 21 de Junio último el acotamiento de caza y pesca de la deshesa de Trava cuartos, término de Torrejoncillo y el Pedroso. Lo que se hace público por medio del Boletin á los efectos convenientes. Cáceres 4 de Julio de 1858.

AGENCIA GENERAL

de negocios establecida en Madrid, calle del Olmo, núm. 2, cuarto segundo, á cargo de D. Miguel de Rojas.

Los sugelos de provincias que tengan asuntos pendientes en las oficinas centrales de la córte, ó en adelante se les ocurran, pueden dirigirse á la agencia que se anuncia, en la cual se les servirá con la actividad que tiene acreditada, y toda la posible economía.

Aceptarán reclamaciones de créditos contra el Estado, sea cualquiera su procedencia, con inclusion de liquidaciones de la Deuda del personal.

Espedientes de clasificaciones de religiosos esclaustrados, cesantes, orfandades, jubilaciones, rehabilitaciones, traslados de pensiones, con lo demas que pueda ocurrirse en la Junta de clases pasivas.

Agitará reclamaciones de los Ayuntamientos ó particulares en el Ministerio de la Gobernacion, Hacienda ú otra cualquier dependencia, con todo cuanto se le encargue y sea compatible con el objeto de su establecimiento.

Asimismo comprará papel del Estado, y se encarga de Administraciones de fincas en la córte, prévias las garantías necesarias.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compania.

Portal Llano.